



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2013-256  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE SA y OTROS.

Barranquilla, Atlántico, 06 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe Secretarial. Señora Juez, le informo que a las integradas en litis Coedeusar y Hocar, se le nombró curador ad litem lo cual recayó en el abogado JAIME NAVARRO HERNANDEZ, quien se notificó y respondió la demanda el 12 de noviembre del 2019 (fl. 304 -311). La señora Delfina Vásquez Barón en calidad de representante legal de la demanda Club Campestre, según certificado Cámara de Comercio (Fl. 4-11), le otorga poder abogado Luis E Johnson Guell (Fl 3-11), para que los represente en razón a la renuncia de su anterior apoderada.

La apoderada del demandante solicita aplicación del art 85ª, en razón a que se enteró de un proceso contra la aquí demandada que cursa en el Juzgado 14º Laboral del Circuito y, además, aporta certificado de existencia y representación donde consta su liquidación. Así mismo le informo la existencia en este despacho del proceso con radicado No.2020-234 contra la misma entidad, donde se observa de conformidad con los documentos aportados a folios 1-11, que efectivamente fue puesta en liquidación designándose en condición de agentes liquidadores a GUILLERMO NASSAR COOL - ALFONSO JALLER CABALLERO y FAUSTO DAVID JALIL BENITEZ. Ud. decide

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, 06 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que las respuestas de las de las integradas en Litis frente a la demanda cuentan con el lleno de los requisitos del art 31 del CPLSS, razón por la cual se admitirán.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante sobre la liquidación de la demandada, y considerando que en éste despacho cursa proceso radicado No. 2020-234, en el cual se encuentran anexados el acta No. 37 del 15 de diciembre del 2020 otorgada por la asamblea de accionista, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla en fecha enero 27 del 2020, bajo el No. 5.309 del libro XIII, con Nit. 890.102.001-5, que da cuenta de la liquidación de la entidad, así como de la designación de los agentes liquidadores señores GUILLERMO NASSAR COLL – ALFONSO JALLER CABALLERO - DAVID JALIL BENITEZ, se hace preciso informar de la existencia de este juicio a los liquidadores referidos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Por otro lado, y ante la solicitud instaurada por la apoderada de la parte demandante frente a la aplicación del art 85A de la ley 712 del año 2001, bajo el argumento de la liquidación, conviene traer lo que tal norma dispone:

*Art. 85 A. Adicionado. Ley 712 del 2001 artículo 37A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. Resaltado del despacho.*

De acuerdo a ello, será en audiencia que se decida sobre la cautela deprecada, una vez se haya comunicado a los liquidadores de la demandada Club Campestre sobre la existencia del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: Comunicar sobre la existencia del proceso a los señores Guillermo Nassar Coll, Alfonso Jaller Caballero, y Fausto David Jalil Benítez en sus condiciones de agentes liquidadores del Club Campestre en Liquidación, para los fines pertinentes.

Segundo: Una vez realizado lo determinado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia prevista en el art 85A del CPLSS, a fin de resolverse sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Tercero: Admitir las contestaciones de la demanda presentadas por las integradas en Litis, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO LABORAL  
DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 07-07-2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 114  
El Secretario

---

Dairo Marchena Berdugo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44PBX: 3885005 Ext. 1125.  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)-80 Piso 4.  
Correo [lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Baranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4